

**ACUERDO DE SALA
ASUNTO GENERAL**

EXPEDIENTE: SUP-AG-133/2017.

COMPARECIENTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

**Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de
dos mil diecisiete.**

VISTOS para acordar los autos del asunto general SUP-AG-133/2017, formado con motivo del acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-038; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

I. Denuncia ante el INE. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, Lorena Villalobos García presentó

ante la Junta Local Ejecutiva del INE, un escrito de denuncia por indebida afiliación contra el Partido Revolucionario Institucional, dirigida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; a través del cual solicitó que se investigara y se impusiera la sanción correspondiente al instituto político referido.

II. Consulta en la página de internet del INE y del PRI. La actora manifestó que el diecisiete de octubre, consultó y corroboró tanto en la página de internet del Instituto Nacional Electoral como en la propia del Partido Revolucionario Institucional, que seguía inscrita en la lista de afiliados de ese ente político.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, en la misma fecha presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán demanda de juicio ciudadano para impugnar la afiliación indebida al Partido Revolucionario Institucional y la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de tramitar el escrito de denuncia que presentó ante la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, el nueve de agosto pasado.

IV. Integración del expediente y acuerdo de escisión y reencauzamiento. La Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán formó el expediente TEEM-JDC-038/2017, y el dos de noviembre del año en curso dictó acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento, conforme a los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Se escinde la materia de impugnación, relativa a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se reencauza a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, lo concerniente al tema de la indebida afiliación de la actora al padrón de afiliados.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y formación del cuaderno de antecedentes, dejando copia certificada en este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y remitase copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, para los efectos establecidos en los considerandos de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Asunto General.

I. Integración de expediente y turno. Por auto de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-AG-133/2017

de tres de noviembre del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y ordenó formar el expediente SUP-AG-133/2017, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

II. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el asunto de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, es del conocimiento de esta Sala Superior, actuando colegiadamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99¹.

Lo anterior, porque en el presente acuerdo se determinará la autoridad a la que compete conocer del escrito presentado por Lorena Villalobos García, en la parte que impugna actos de la Unidad Técnica

¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, en Pleno, debe determinar si el asunto es de su competencia legal y, de ser así, definir la vía en que ha de conocer la problemática planteada, decisiones que deben ser adoptadas en actuación colegiada del Órgano.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto.

En efecto, de acuerdo con lo narrado por la actora en su escrito de demanda presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que impugna, entre otros actos, la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de dar trámite a la denuncia que presentó el nueve de agosto de dos mil diecisiete, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral contra el Partido Revolucionario Institucional, dirigida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; a través del cual solicitó que se investigara y se impusiera la sanción correspondiente al instituto político referido.

Lo anterior, derivado de la manifestación siguiente:

(...)

DOS. Se ha visto vulnerado mi derecho a una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con fecha 9 de agosto de 2017 se presentó escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva Michoacán del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para denunciar mi afiliación indebida al Partido Revolucionario Institucional. Dicha denuncia en virtud de que, como ya se ha señalado en apartados anteriores, nunca medió anuencia, consentimiento ni manifestación de voluntad de mi parte para afiliarme o pertenecer al padrón de militantes de tal Partido."

Lo anterior permite establecer que, en el caso, se está en presencia de una impugnación enderezada contra una omisión atribuida a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de ese Instituto.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, este Alto Tribunal en la materia es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto para cuestionar actos o resoluciones de

los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, como en la especie lo constituye la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

En consecuencia, la competencia para conocer y resolver de esa impugnación corresponde a esta Sala Superior.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. En el caso, resulta improcedente el asunto general que se mandó formar con motivo de la remisión de las constancias en las que obra el escrito de Lorena Villalobos García.

En efecto, el asunto general es medio de impugnación que procede para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica prevista por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y resulta necesario un pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre un asunto que no se refiere a una controversia o litigio entre partes.

Así se establece en la Jurisprudencia 1/2012², cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

En el caso, como quedó precisado en el considerando precedente, se impugna la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de dar trámite a la denuncia que presentó el nueve de agosto de dos mil diecisiete, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, contra el Partido Revolucionario Institucional, por indebida afiliación.

Lo anterior permite establecer que en el caso, se trata de un asunto que refiere controversia entre partes, como son la actora y la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral, de ahí que no se actualice el supuesto de procedencia de un asunto general.

En cambio, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación, toda vez que la Unidad Técnica es un órgano central del Instituto Nacional Electoral, y la denuncia presentada por la actora versa sobre actos que pudieran constituir una infracción de un partido político nacional a la normativa electoral, que podría dar lugar a la imposición de alguna sanción, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la invocada Ley de Medios.

Es así, porque dicho medio de impugnación es el idóneo para controvertir los actos y omisiones que derivan del procedimiento sancionador ordinario, del conocimiento de la autoridad administrativa electoral nacional.

En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SUP-AG-133/2017

se debe reencauzar el presente asunto al recurso de apelación previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-131/2017 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1751/2016, SUP-JDC-1841/2016, SUP-JDC-1844/2016, y SUP-JDC-19/2017.

En consecuencia, lo conducente es remitir el expediente SUP-AG-133/2017 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno el nuevo expediente como recurso de apelación, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer, tramitar y resolver la demanda presentada por Lorena Villalobos García.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto general a recurso de apelación.

TERCERO. Remítase el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos indicados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-AG-133/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO